



Roj: **SAP TO 857/2015 - ECLI: ES:APTO:2015:857**

Id Cendoj: **45168370012015100434**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/2015**

Nº de Recurso: **11/2015**

Nº de Resolución: **115/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzg. Instruc. Núm. 3 de Talavera.-

D. Previas Núm.1048/11.-

SENTENCIA NÚM. 115

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EMILIO BUCETA MILLER

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. URBANO SUAREZ SANCHEZ

Dª GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE

En la Ciudad de Toledo, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Visto en juicio oral y público el presente recurso de apelación penal, Rollo de la Sección núm. 11 de 2015, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Toledo, con sede en Talavera de la Reina, en el juicio oral núm. 145/14, **por abuso sexual**, en las Diligencias Previas núm. 1048/11 del Juzgado de Instrucción Núm. 3 de Talavera de la Reina, en el que han actuado, como apelante Elias , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Carrasco Casado y defendido por el Letrado Sr. Gutiérrez Colino, y como apelados, el Ministerio Fiscal y María Inmaculada , Elisabeth y Jesús , representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Recio del Pozo y defendido por el Letrado Sr. Izquierdo Sierra.

Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Magistrada Dª GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Toledo, con fecha 19 de noviembre de 2014, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuyo FALLO dice: "Que debo condenar y CONDENO a Elias con DNI NUM000 , ya circunstanciado, como autor responsable de DOS DELITOS DE **ABUSO SEXUAL**, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN por cada uno de los delitos, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y prohibición de acercarse a Petra y a Agueda , a su domicilio lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentren a una distancia de 500 metros y comunicarse con éstas



por cualquier medio o procedimiento durante tres años, a que indemnice a cada una de las menores en el importe de 3.000,00 euros por los daños morales causados más el interés legal del artículo 576 de la LEC , y al pago de las costas generadas en este procedimiento, incluidas las de la acusación particular".-

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por Elías , dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, invocando como motivos de impugnación los que respectivamente constan en su escrito, y solicitando que se dictara nueva sentencia en el sentido de que se le absuelva, y recurso del que se dio traslado a las demás partes intervinientes, que en sus respectivos escritos manifestaron la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida; y formalizado el recurso se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el oportuno rollo y nombrado Magistrado-Ponente, quedaron vistos para deliberación y resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que " Ha quedado probado y así se declara que entre los días 3 y 10 de julio de 2011 las menores Petra y Agueda , ambas de catorce años de edad, se encontraban en el campamento de verano "Piélagos" sito en la localidad de Hinojosa de San Vicente. Fruto de la actividad propia del mismo el 5 de julio se organizó una marcha a Castillo de Bayuela en la que ambas menores sufrieron un exceso de exposición al sol precisando crema "after sun" para paliar las consecuencias.

Por dicho motivo, finalizada la marcha, se dirigieron al salón parroquial de dicha localidad donde se prestaban los primeros auxilios, encontrándose prestando los mismos el acusado Elías , con DNI NUM000 , de treinta y nueve años de edad y párroco de Yuncler, que había participado ese día como tal en la marcha. El acusado, tras atender a otros menores de diversas dolencias - ampollas, rozaduras...- atendió a las dos menores pasando en primer lugar Petra con quemaduras en piernas, espalda y hombros y a quien, con la intención de satisfacer sus deseos libidinosos y con el pretexto de las quemaduras, le dijo que se quitara el pantalón aplicándole la crema en las piernas para, a continuación, pedirla que se bajara los tirantes del sujetador accediendo a ello la menor mientras el acusado, que le estaba aplicando crema por la espalda, le decía que tenía que volver con Agueda quien entra a continuación y a la cual, con la intención de satisfacer sus deseos libidinosos y con el pretexto de que se había quemado en espalda y cuello, comenzó a extenderle la crema por la espalda y los hombros para, seguidamente, decirla que también tenía quemado el pecho comenzando a darle crema por delante mientras que la menor se sujetaba con las manos el sujetador, y siendo emplazadas las menores una segunda vez antes de la hora de la cena, unas dos horas después aproximadamente de la primera asistencia.

Antes de ir a cenar y tal y como habían sido emplazadas las menores acuden nuevamente al despacho parroquial donde las atiende el acusado, pasando en primer lugar Agueda a la que le pidió el acusado, con igual ánimo libidinoso, que se quitara el sujetador, lo pusiera sobre la mesa y colocara los brazos en cruz, comenzando a darle crema desde el pecho hasta el vientre. Seguidamente, entra Petra y tras quitarse nuevamente los pantalones el acusado, con ánimo libidinoso, le levantó un poco la braga por la parte de los glúteos para darle la crema en los mismos, a continuación se puso el pantalón la menor y el acusado le pidió que se aflojara el sujetador, que lo dejase en la mesa y pusiera los brazos en cruz, procediendo el acusado a aplicarle la crema por la espalda mientras le dice que el pecho lo tenía también quemado a la vez que la menor contestaba que no mientras que el acusado seguía aplicándole crema sobre los hombros con su rostro muy próximo al de la menor y retirándole su larga melena hacia el lado contrario, mientras Petra insistía en que no tenía el pecho quemado. A continuación se pone el sujetador y el acusado se sitúa delante de Petra señalándole con el dedo las supuestas quemaduras del pecho comenzando a darle crema por debajo del mismo mientras le retiraba el pelo que la menor utilizaba para taparse por vergüenza. Tras dicha actuación el acusado, tras vestirse la menor, se sienta en una silla junto a Petra explicándole sus conocimientos en primeros auxilios y que no quería que se malinterpretara su actuación.

El acusado emplazó a las dos menores para una tercera "asistencia" tras la cena que no llegó a producirse porque las menores no acudieron".-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: .Se alza el apelante contra la sentencia por la que fue condenado por dos delitos de **abuso sexual** a la pena de un año de prisión por cada uno de ellos, alegando el recurso que la sentencia ha vulnerado el principio acusatorio y el derecho a un proceso con todas las garantías, y subsidiariamente que incurre en error



en la valoración de la prueba por insuficiencia en los hechos probados, todo ello solicitando la revocación de la sentencia apelada para absolver al apelante

La cuestión relativa al principio acusatorio parte de que la condena se ha impuesto por delitos de **abusos sexuales** con prevalimiento por el art 181,3º del C. Penal cuando el Ministerio Fiscal califica los hechos como **abusos sexuales** con falta de consentimiento de la víctima del art 181,1º del C. Penal y ello considerando que la acusación formulada por la acusación particular no fue validamente configurada en cuanto a este particular del subtipo por el que acusa, por calificar genericamente por el art 181, por lo que no puede ser tenida en cuenta en perjuicio del apelante

Alega además el recurso que del desarrollo del juicio y el interrogatorio de testigos y acusado no se podía deducir que se fuera a aplicar la figura del prevalimiento, sino la falta de consentimiento, que aduce que tampoco concurre porque las menores nunca dijeron que no a los actos del acusado, señalando también que en los hechos probados no se contiene mención alguna al prevalimiento ni a su causa, más allá del dato objetivo de sus edades y la condición de cada uno

En fin, se alega que se ha mutado la causa de la condena sin tener apoyo en los hechos probados y que el hecho en que se sustenta el cambio de calificación, distinta de la de la acusación, no ha sido sometido a contradicción en el juicio, independientemente de la homogeneidad o no y de que se desarrolle la calificación de prevalimiento y sus causas en la fundamentación jurídica de la sentencia, no habiendo podido por ello defenderse el apelante de dicho prevalimiento por no constar en la acusación de la que fue informado.-

SEGUNDO: . Señala la STS 14.2.03 que "Una constante y sólida doctrina jurisprudencial, reflejada en las sentencias del Tribunal Constitucional 134/1986 , 17/1988 , 168/1996 y 227/1994, y en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 Feb . y 3 Nov. 1995 , y en las 649/1996 , 489/1998 , 1176/1998 , 512/200 y 1968/2000 , entre otras muchas, enseña que el principio acusatorio deriva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del derecho a ser informado de la acusación y del derecho a un proceso con todas las garantías, y que en virtud del principio acusatorio, «nemo iudex sine actore», nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defensa de manera contradictoria.- La efectividad del principio acusatorio --se dice en la STC 134/1986 -- exige «que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia». A la identidad del hecho ha incorporado la doctrina de esta Sala la identidad del crimen objeto de acusación y condena, por lo que, las exigencias derivadas del principio acusatorio prohíbe calificar los hechos de una manera más grave que como lo han hecho las acusaciones o tipificarlos en la sentencia como delito distinto, aunque éste se halle igual o incluso más levemente sancionado que el delito imputado por las acusaciones, no exceptuándose de esta regla sino los casos en que entre el delito sostenido por la acusación y el que se proponga apreciar en su sentencia el Tribunal, exista una patente homogeneidad que haga previsible para el acusado el cambio de calificación jurídica, pues, en tal caso, no puede el mismo alegar ni desconocimiento de la acusación, ni consiguiente indefensión".

Así la STS 10.3.10 (en la misma línea la de 28.6.04) indica "el principio acusatorio no se vulnera, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) que el Tribunal respete el apartado fáctico de la calificación acusatoria, que debe ser completo, con inclusión de todos los elementos que integran el tipo delictivo sancionado y las circunstancias que repercutan en la responsabilidad del acusado, y específico, en el sentido de que permita conocer con precisión cuáles son las acciones que se consideran delictivas. Pero estándole radicalmente vedado al Tribunal valorar hechos con relevancia jurídico penal no incluidos en el acta de acusación.

b) que entre el tipo penal objeto de acusación y el calificado por el Tribunal exista una relación de homogeneidad en relación con el bien jurídico protegido en uno y otro, en el sentido de que todos los elementos del delito sancionado estén contenidos en el tipo delictivo de acusación, de modo que en el calificado por el Tribunal no exista un componente concreto del que el condenado no haya podido defenderse.

En efecto sin variar los hechos que han sido objeto de acusación es posible -respetando el principio acusatorio- condenar por delito distinto, siempre que sea homogéneo con el imputado, es decir de la misma naturaleza y especie, aunque suponga una modalidad distinta dentro de la tipicidad penal y sea de igual o menor gravedad que la expresamente imputada. A esto es a lo que se refieren los conceptos de identidad fáctica y de homogeneidad en la calificación jurídica: a la existencia de una analogía tal que entre los elementos esenciales de los tipos delictivos que la acusación por un determinado delito, posibilita también per se la defensa en relación con los homogéneos respecto a él. En palabras del ATC 244/1995 son delitos o faltas "generalmente homogéneos" los que "constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de



la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse". Debe así advertirse, en primer lugar, que aquellos elementos no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente las formas de comportamiento respecto de los que se protegen; en segundo lugar, que podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta generalidad sea tal que no posibilite un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia.

En suma, el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación "requiere el cumplimiento de dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que "el mismo hecho señalado por la acusación, que se declaró probado en la sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación". La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión "sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea substancialmente el mismo". (STC. 225/97 de 15.12)".

Pues bien, descendiendo al caso concreto ahora examinado, debe señalarse que de un lado, en cuanto al segundo de los citados requisitos, que la homogeneidad entre los delitos contemplados en los párrafos primero y tercero del art 181 del C. Penal es evidente por la naturaleza igual de los preceptos y de las acciones realizadas. Señalo la STS 11.2.03 que "el delito de **abusos sexuales** se caracteriza por el atentado contra la libertad o indemnidad **sexual** de la víctima cometido sin violencia o intimidación pero también sin que medie consentimiento (que es el tipo básico del art 181 del C. Penal) del que forma parte el apartado segundo del mencionado precepto que únicamente presume legalmente la irrelevancia del consentimiento, como norma interpretativa, al decir en la redacción vigente que a los efectos del apartado anterior se consideraran **abusos sexuales** no consentidos los que se ejecutan sobre menores de trece años y el apartado tercero que no es sino una faceta mas de la obtención viciada del consentimiento, en este caso prevaliéndose de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima; todos ellos se castigan con la misma pena y no son tipos penales distintos de **abusos sexuales**, sino el mismo delito por participar de la misma naturaleza tanto en el dolo del actor como en la ejecución delictiva y que únicamente disciplinan la obtención del consentimiento, irrelevante por razón de la edad de la víctima (equiparándose al consentimiento prestado por personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abuse) o finalmente viciado tal consentimiento cuando el culpable se prevalga de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima"

En relación además al primero de los requisitos antes citados siendo cierto que los elementos facticos que integran el prevalimiento: diferencia de edades entre víctimas y acusado, edad adolescente de las víctimas, condicion sacerdotal del acusado, participacion en un campamento juvenil en tal condicion y como responsable en el mismo y condicion de experto en primeros auxilios medicos, no se encuentran todas ellas determinadas en el relato de hechos en las conclusiones del Ministerio Fiscal, sin embargo si que se encuentran consignadas en el de la acusacion particular y aquí debe señalar la Sala que esta ha sido validamente formulada, y no es la del Ministerio Fiscal la unica a la que ha de atenderse;podra dicha acusacion contener imprecisiones como no determinar el parrafo concreto del art 181 por el que acusa y pide condena, pero no por ello la acusacion formulada por esa parte ha de tenerse por totalmente inexistente mas aun en cuanto a otros extremos que son formalmente correctos como su conclusion primera con el relato de hechos que imputa. En fin, sus imprecisiones no podran tenerse en cuenta en perjuicio del acusado, pero aquello en que no exista tal imprecision constituye una autentica acusacion valida respecto del apelante que puede fundar su condena

Sentado lo anterior y siguiendo con los alegatos del recurso contra la sentencia apelada ha de valorarse que en el relato de hechos probados de la sentencia apelada si se contienen los hechos que sirven de soporte a la apreciacion judicial de la concurrencia de prevalimiento: la edad de 14 años de las víctimas, la edad de 39 años del acusado, su cualidad de parroco de la localidad de Yuncler, su participacion como **sacerdote** en el campamento juvenil, y su explicacion haciendo valer ante las menores sus conocimientos en primeros auxilios para que no "malinterpretaran" su actuacion con ellas. De todo ello cabe deducir logicamente el prevalimiento, como se hace en la fundamentacion judicial, por la distinta edad, la temprana de las menores por la condicion de **sacerdote** del acusado, y su experiencia por su edad y posicion suficiente para aprovecharse de la ingenuidad de aquellas en su actuar como aparente consejero en que se puede confiar. La proscripcion del vicio del relato de hechos probados de integracion en el mismo de conceptos juridicos determina que en la relacion de ellos de la sentencia no se debiera contener una mencion a la calificacion juridica del prevalimiento, mas alla de los elementos facticos de los que dicho prevalimiento deriva directa y llanamente, como ocurre en este caso en que, sin necesidad de dar mas explicaciones y de la simple lectura de los hechos probados, sin precisar mas complejas interpretaciones, se constata que cuando el acusado realizo la accion conocia que las niñas eran menores, que seria visto por ellas y por cualquiera, siendo secerdote, como persona con conciencia moral y merecedora de respeto y que, por la experiencia que le daba la edad, podia manipular la vision de los hechos por parte de las menores para que no se enfrentaran abierta y rotundamente a sus actos. No se



necesitaba mas amplitud en el relato de hechos para deducir todo ello en la fundamentacion de la sentencia, no pudiendo serle sorpresiva tal conclusion al acusado pues tales datos facticos en el relato de hechos probados (sus edades, sus cualidades etc) carece de utilidad o finalidad practica si no es a fin de llegar a esta conclusion

Cabe ademas señalar que la Sala ha visionado la grabacion del juicio y, ademas de constatar que las victimas manifestaron clara y repetidamente que se negaban a lo que queria hacer el acusado (lo que el recurso niega), consta que la prueba tambien verso sobre su condicion de **sacerdote** y persona adulta, contestando la victima Agueda que no se rebelo contra sus actos por consideracion de tal cualidad que le generaba confianza, y sobre la condicion de tecnico en primera asistencia sanitaria, contesto la victima Petra que el le instaba a que confiara en la procedencia de sus actos por que eran los propios de su cualificacion en asistencia sanitaria. Por lo que tales elementos fueron objeto de prueba en el juicio y se sometieron a contradiccion. Señala el ATS de 27.2.14 que es sustancial en orden a la existencia o no de una infraccion del principio acusatorio comprobar si realmente se ha producido una vulneracion material del derecho de defensa, ya que no es tanto la no homogeneidad de los delitos la que lesiona el derecho fundamental sino su el cambio de calificacion se ha traducido en una limitacion de las posibilidades de defensa del acusado a lo largo del proceso pena. Por ello es preciso examinar en cada caso concreto si ha habido o no limitacion efectiva de medios de defensa y contradiccion. Pues bien en este caso los datos facticos reveladores del prevalimiento fueron consignados por una de las acusaciones, incluida la coercion (que determina como intimidacion), y son recogidos en la sentencia tras practicar prueba en el juicio sobre las consecuencias en las menores de la concurrencia de los mismos, prueba de la que el acusado podia defenderse y acusacion de la que tambien pudo defenderse por que la conocia y ello en plenitud de facultades en el juicio. No hay en la sentencia nada que pueda resultar sorpresivo para la defensa y el recurso se limita al marco teorico de alegar que no pudo defenderse, sin descender al caso concreto para mostrar qué argumentos hubiera hecho valer o que pruebas hubiera propuesto de aparecer tambien en la acusacion del Ministerio Fiscal la concreta calificacion por prevalimiento que fueran distintos que los argumentos esgrimidos ante la imputacion de **abusos sexuales** sin consentimiento de las menores

En estas circunstancias no puede hablarse de violacion del principio acusatorio, todo lo alegado tendria razon de ser si tales hechos o circunstancias facticas de victimas y acusado no hubieran sido objeto de prueba y posible contradiccion en el juicio, como alega el recurso, pero es que la Sala ha comprobado del visionado de la grabacion que si lo fueron

El motivo de recurso no puede prosperar

TERCERO: En relacion al alegado error en la valoracion de la prueba se aduce que de las testificales y la documental aportada por el recurrente consta que ese dia hizo sol y las menores se quemaron con el mismo, todo lo cual no discute la sentencia, por lo que tal razonamiento no tiene mayor relevancia, y que tambien consta que el acusado estaba capacitado para prestar por primeros auxilios lo que tampoco es relevante como alegacion de recurso porque tal cualificacion, que ademas no se niega en la sentencia, no le amparaba para aplicar crema en zonas **sexuales** que no habian estado expuestas al sol, por que consta que previa la marcha las menores no la hicieron desnudas. Tambien se discrepa de la valoracion probatoria por la prueba de la disposicion de la habitacion, con dos puertas de acceso no cerradas, por las que entraron varias personas durante los hechos y con ventanas que hacian visible la Sala desde el exterior. No va a entrar la Sala a valorar si el acusado estuvo suficientemente avisado o si tenia o no otras posibilidades de actuar en otro lugar con mas intimidad, lo que si es de notorio conocimiento por las normas de la experiencia es que si una puerta estaba anclada (que no lo niega el recurso), de las dos que abrian hacia el exterior existia una zona de la habitacion que no se veia hasta que se habia entrado dentro de ella. La posibilidad de ser visto cuando en un instante podia cesar en su actuacion al oir alguien en la puerta, quedando en cualquier caso su presencia justificada por la cura misma, no es elemento bastante para desvirtuar una declaracion de las victimas que ha sido contundente y coherente a lo largo de la causa desde la instruccion misma en los terminos en que dicha persistencia en la declaracion se configura y exige por la Jurisprudencia: no con testimonios absolutamente coincidentes sino con una linea uniforme, al margen de posibles matizaciones o imprecisiones, de la que se extraiga una base logica que sea reiterada y constante por estar presente en todas las manifestaciones. Dicha declaracion de las victimas ademas no aparece sembrada de animadversion en unas niñas que ni siquiera conocian de antes al acusado por lo que no cabe presumirseles moviles de resentimiento o venganza ni otra intencion espurea

Pero es que ademas dichas declaraciones de las victimas gozan de verosimilitud porque dan muestras de consistencia y veracidad y ademas cuentan con otros elementos probatorios que las corroboran y refuerzan como en este caso son los derivados de las testificales de las monitoras que apreciaron el estado de alteracion que presentaban las menores y relataron lo que las menores contaron. Consta tambien el testimonio del **sacerdote** a quien el acusado le admitio que habia dado crema a las niñas en el pecho. Ademas consta la declaracion del propio acusado de que les hizo quitarse el sujetador, según admitio en el plenario, por mucho que se niegue la naturaleza libidinosa de tal acto en su declaracion, lo cual no puede admitirse, compartiendo



la Sala el criterio de la sentencia de que su conducta fue libidinosa, aunque el recurso lo niegue, porque para la Sala no existe otro motivo lógico distinto al de orden **sexual**, ni la defensa ha sido capaz de aportar otro motivo justificador que aparezca real, por el que un varón adulto haga despojarse a dos niñas del sujetador para darles crema para después del sol en los pechos que, por no haber sido expuestos al sol no estaban quemados, y por el que llegue a subir las bragas para dar la misma crema en los glúteos, tampoco antes expuestos al sol, cuando a su alrededor hay varias monotorias mujeres y cuando las niñas de catorce años podían aplicársela perfectamente por sí mismas, siendo que la cura, por las circunstancias concurrentes, no precisaba de un técnico experto y cualificado por la entidad de las lesiones causadas por el sol que, al parecer, se curaban con un aftersun ordinario, que de hecho es lo único que les aplicó el acusado, y que podía haberles aplicado cualquier otra persona, incluso ellas mismas, simplemente con habérselo suministrado por el técnico en primeros auxilios. El ánimo libidinoso es evidente porque no cabe otra interpretación lógica y razonable de sus actos conforme a las normas de la experiencia.

La Sala comparte en parte los razonamientos del recurso sobre la pericia acerca de la credibilidad del testimonio de las víctimas que no puede suplantar la valoración del Juez sobre dicha credibilidad, pero aunque tal prueba pericial no se tenga en cuenta, todo lo restante ya analizado es más que suficiente prueba para fundar una condena

Así pues, en el presente caso el juzgador a quo ha apreciado en conciencia las pruebas practicadas, conforme le faculta el art. 741 de la LECRIM, y tras confrontar las dos versiones ofrecidas ha optado por la que ha considerado la más creíble a la vista del conjunto de la prueba aportada, prueba que ha apreciado, con criterio que esta Sala comparte plenamente, que constituye suficiente y real soporte probatorio de cargo que desvirtúa rotundamente la presunción de inocencia que amparaba al acusado, frente a lo cual no basta simplemente que el acusado ofrezca una versión contradictoria negando el hecho sin desvirtuar, como no lo ha hecho, el resultado arrojado por las pruebas tenidas en cuenta por el juzgador para llegar al convencimiento de su culpabilidad, siendo que la sola discrepancia subjetiva del interesado con la valoración dada por el órgano judicial en modo alguno justifica una revisión de dicha valoración, como se pretende en el recurso interpuesto que, por ello, no puede prosperar.

CUARTO Las costas procesales se impondrán al recurrente, por aplicación del art. 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .-

FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de Elias, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Toledo con fecha 19 de noviembre de 2014, en el Juicio Oral núm. 145/14 y en las Diligencias Previa núm. 1048/11 del Juzgado de Instrucción Núm. 3 de Talavera de la Reina, del que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en esta segunda instancia al recurrente.

Publíquese esta resolución en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que es firme y que no cabe recurso contra ella; y con testimonio de la resolución, remítase al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por la Ilma. Sra. Magistrada Dª GEMA ADORACION OCARIZ AZAUSTRE, en audiencia pública. Doy fe.-